

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 128.

Según me comunica el Alcalde de Tariago, en la noche del 9 del actual el pastor vecino de aquel pueblo Cirilo Calzada, ha dado parte en aquella Alcaldía de que el día anterior se le agregó á su ganado un borrico de pelo negro, capón, de alzada regular, desprovisto de aparejo y sin cabezada.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 12 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

CIRCULAR NÚM. 129.

Habiéndose desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de Villaprovedo, lo hago público por medio del presente anuncio, para que los ganaderos de los pueblos limítrofes adopten las medidas necesarias á fin de evitar el contagio.

Palencia 13 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre constitución de la Diputación provincial de Valladolid, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Mayo de 1901, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden del 11 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta al Consejo de Estado en pleno acerca de la constitución de la Diputación provincial de Valladolid, y resulta de los antecedentes remitidos:

Que el Gobernador de Valladolid envió el 3 de Mayo diferentes certificaciones, de las cuales consta: que en la sesión del 29 de Abril pasado, el Presidente de edad manifestó que en los tres días anteriores no pudo celebrarse sesión por no haber evacuado su cometido la Comisión permanente de actas, y que aun cuando en el citado día se le habían entregado varios dictámenes, no hallándolos ajustados al art. 49 de la ley Provincial, por haberse tenido en cuenta en los mismos hechos no relacionados con la elección, entendía la Presidencia debían volver dichos dictámenes á la Comisión permanente, á fin de que se cumpliera con el citado artículo; constando en el acta de la sesión que se asintió á lo propuesto por el Presidente de edad; que en la sesión del 30 de Abril, el Diputado electo Sr. Alvarez entregó á la Presidencia los dictámenes de la Comisión de actas, y después de enterarse de ellos dicho Presidente, el Diputado Sr. Márcos preguntó si en los dictámenes presentados se calificaba de

grave algún acta, y si en dichos dictámenes se refería alguna protesta ó hecho que afectase á la elección: contestando el Sr. Presidente afirmativamente á la primera pregunta y negativamente á la segunda, y en su vista, el Sr. Márcos manifestó que la Comisión de actas, infringiendo el art. 49 de la ley Provincial, había incurrido en un delito de prevaricación, pues había propuesto que se declarase la gravedad de actas por hechos que no se relacionaban con la elección, interesando de la Presidencia que se remitiesen los aludidos dictámenes al Gobernador civil, al efecto de que pudiera deducir el oportuno tanto de culpa ante el Fiscal de la Audiencia; y acto seguido el Sr. Márcos y otros Diputados abandonaron la sala de sesiones, no continuando la sesión por falta de número:

Que de otras certificaciones aparece no existir en el expediente de la última elección documento ó protesta que se refiera á hechos que afecten á la validez de la misma, respecto de ningún Diputado; que ésto, no obstante, la Comisión permanente de actas, tomando en consideración denuncias de incapacidad, propuso que se declarasen graves las actas de D. Pascual Pinilla Tabares, D. Miguel Márcos Lorenzo y D. Santos Vallejo García, á pesar que en las credenciales respectivas de los mencionados Diputados electos, consta que no hubo protesta ni reclamación alguna sobre la legalidad de las votaciones en los colegios ó secciones, ni sobre el recuento de votos hecho por la Junta de escrutinio general:

Que en 7 de Mayo corriente, Don Fidel Recio y cinco Diputados más acudieron á V. E. manifestando que

varios Sres. Diputados que constituyen la mayoría de la Corporación, habían levantado acta notarial, publicada luego en la prensa, para hacer constar los nombres de los individuos que designaban para los diversos cargos de la Diputación; lo cual entendía era una extralimitación cometida con evidente carácter político, por oponerse á lo dispuesto en el art. 65 de la ley sobre el secreto de las votaciones, y que en los días 6 y 7 de Mayo no había podido celebrarse sesión por no haber asistido los Diputados de que se trata, lo que se prueba con las respectivas certificaciones:

Que en 11 de Mayo corriente tuvo entrada en el Ministerio del digno cargo de V. E. un acta notarial levantada en 30 de Abril pasado á instancia de D. Santos Vallejo García y 12 Diputados más. Consta en esta acta que en la sesión inaugural de 22 de Abril se dió lectura á una comunicación del Gobernador civil sobre incapacidad de los Diputados Sres. Vallejo, Burgoa, Alvarez García y Alonso Rodríguez, y que el Presidente de edad dispuso que dichos cuatro Diputados no tomaran parte en las deliberaciones y votaciones de la Corporación hasta tanto que la Diputación, constituida, decidiese acerca de su incapacidad; que en la sesión del siguiente día, el Diputado D. Moisés Flores denunció la incapacidad de los Diputados Señores Pinilla, García Gil, Recio y Márcos Lorenzo; que en vista de estos hechos y otros que mencionan todos los otorgantes de la repetida acta, manifestaron al Notario que, como mayoría absoluta de la Diputación, y como mayoría también de los que, según la ley, pueden tomar parte en

las votaciones de cargos y turnos para la constitución definitiva de la Diputación provincial, es su voluntad constituir la eligiendo Presidente de la Diputación al Sr. D. Moisés Flores Alonso, y para los demás cargos y turnos de la Diputación provincial á las personas que expresaron:

Que el Gobernador, estimando estos hechos, especialmente el relativo á la violación del secreto de la urna, cometido con la expresada acta, como una extralimitación grave con carácter político, á la que se había dado publicidad, propuso la suspensión como medida necesaria para normalizar la Diputación provincial y corregir el abuso cometido:

Que la Sección correspondiente del Ministerio y la Subsecretaría, apreciando los hechos como el Gobernador civil, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, propusieron que informase este Consejo en pleno sobre la medida más conducente para que la Diputación pueda constituirse cuanto antes.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado detenidamente el caso, y quizá hubiese propuesto que, anulándose todo lo actuado por la Diputación, puesto que todos los Diputados han faltado con mayor ó menor medida, se procediera de nuevo á constituir la, si no se hubieran cometido por algunos infracciones de tal naturaleza que merecen severa corrección.

Dichas infracciones son de extraordinaria gravedad, la cual se extrema ante el conflicto que nace, de una parte, de la conveniencia de restablecer el imperio de la ley Provincial, constituyendo definitivamente la Diputación y corrigiendo al mismo tiempo las expresadas infracciones; y de otra parte, de la necesidad legal de respetar y cumplir los preceptos del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, la cual plantea en el expediente que se examina una cuestión de transcendental importancia, que debe resolverse con gran meditación, por afectar directamente al escrupuloso cumplimiento de dicha ley y á la pureza del sufragio, cuyos fines deben procurarse haciendo todos los posibles esfuerzos.

Previene el art. 91 de la citada ley que «comete delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de em-

pleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.»

Aunque el párrafo segundo del art. 91 pudiera á primera vista juzgarse aplicable al caso, se relaciona más directamente con el mismo el núm. 3.º del mismo artículo, toda vez que, tanto el Gobernador civil de Valladolid como la Sección correspondiente de ese Ministerio y la Subsecretaría, estiman procedente que se aplique á varios Diputados la pena de suspensión, si bien, como queda consignado, la Sección y la Subsecretaría ponen de manifiesto la dificultad que nace de la necesidad de respetar el precepto citado de la ley Electoral.

Que el núm. 3.º del art. 91 es aplicable de lleno á este expediente, no cabe dudarlo un solo instante por la claridad de su redacción, y por la claridad también con que aparece, examinando imparcialmente los hechos, que los Diputados provinciales otorgantes del acta notarial han incurrido evidentemente en la pena de suspensión.

De ahí que, como antes dijo el Consejo, el conflicto surge de la necesidad de aplicar disposiciones que vedan la suspensión y otras que la sancionan por la índole del hecho cometido.

Es asimismo notorio que el respeto del art. 91, párrafo tercero, se impondría aún más por el motivo que, al aplicarse la suspensión, se constituirá la Diputación con Diputados interinos, los cuales intervendrán con sus votos en la elección de Senadores, resultando así que aquella medida administrativa afecta á toda la provincia en lo que se refiere á la expresada elección, que es precisamente lo que prohíbe el precepto legal que examina el Consejo.

Esto no obstante, el art. 91, párrafo tercero, autoriza la medida de suspensión cuando se funda en causa legítima, y este requisito puede considerarse cumplido en este expediente: primero, porque la suspensión se ajusta al precepto del art. 133 de la ley Provincial, y segundo, porque otras necesidades y exigencias, tales como el ordenado desenvolvimiento de la Administración provincial (que demanda el normal funcionamiento de la Ordenación de pagos de la Diputación, encomendada por la ley, art. 122, al Presidente *elegido* por la Diputación ó á quien haga sus veces) y la próxima celebración de los actos relacionados con la elección de Senadores por la provincia de Valladolid, imponen adoptar la medida de que se trata, la cual resulta debidamente

justificada, y en su consecuencia, pasa el Consejo á examinar el fondo del asunto.

Aparece, en primer término, que el Presidente de edad ha incurrido en extralimitaciones de sus funciones, excediéndose de su cometido, que se reduce á presidir y dirigir las discusiones de la Diputación interina, pues por su propia resolución privó de una de las Secretarías de edad al Sr. Cuesta, alegando una incompatibilidad que no está declarada en la ley.

Además, el Presidente se abstuvo de dar cuenta de varios dictámenes sobre actas que, á su juicio, no se ajustaban al art. 49, resolviendo este punto por sí mismo, cuando lo lógico era dar cuenta para que la Diputación acordara en forma; y, por último, los Diputados otorgantes del acta imputan al mismo Presidente de edad que en la sesión inaugural dispuso que no tomaran parte en las deliberaciones los Diputados Señores Vallejo, Burgoa, Alvarez García y Alonso Rodríguez, con el pretexto de que estaban denunciados como incapaces por varios electores, cuya denuncia le había sido comunicada por el Gobernador civil, medida de exclusión que, caso de ser cierta, pues actualmente no está comprobada, infringe abiertamente la ley, pues la Diputación interina sólo puede ocuparse de clasificar las actas y aprobar las levas, reservando las cuestiones de incapacidad á la Diputación ya constituida, artículos 41 y 59.

Otros Diputados, los Sres. Márcos Lorenzo y demás que se ausentaron del salón de sesiones en la del 30 de Abril, y los que no han concurrido los días 6 y 7 del corriente, han faltado igualmente á su deber, infringiendo el art. 66, y se han hecho acreedores á un apercibimiento, toda vez que la multa se opondría al artículo 91, párrafo segundo de la ley Electoral.

Consta asimismo que los Diputados que componen la Comisión permanente de actas han propuesto la declaración de gravedad en tres casos (actas de los Señores Pinilla, Márcos Lorenzo y Vallejo García), fundando la propuesta en motivos de incapacidad que no pueden tratarse por la Diputación interina, habiendo faltado la Comisión citada al precepto del art. 49 de la ley, y quizás incurriendo en el delito que define el art. 369, párrafo segundo del Código penal, que castiga al funcionario público que dicta ó consulta por negligencia ó ignorancia inexcusables providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio meramente administrativo.

Pero donde la infracción legal llega á extremos de la mayor gravedad es con el acto realizado en 30 de Abril pasado por D. Santos Vallejo y García y 12 Diputados más, acudiendo ante el Notario D. Félix Parrondo y haciendo constar en acta, entre otros particulares, que como

mayoría absoluta de la Diputación y como mayoría también de las que según la ley pueden tomar parte en la votación de cargos y turnos para la constitución definitiva de la Diputación, «es su voluntad constituir la», eligiendo Presidente al Sr. D. Moisés Flores Alonso, y para los demás cargos y turnos de la Comisión provincial á las personas que expresaron.

Este hecho por sí sólo, evidencia el intento de constituir la Diputación en la forma consignada en el acta, eligiendo las personas que habían de desempeñar todos sus cargos, y violando para ello el secreto de la elección, y consiguientemente la autoridad y prestigio de los elegidos, y el Consejo no puede menos de considerarlo como una extralimitación grave con carácter político, no pudiendo desconocerse esto último, á la cual se dió publicidad en la prensa, como consta en el expediente; extralimitación que trae aparejada la pena de suspensión para D. Santos Vallejo y García y demás Diputados otorgantes, reemplazándolos con Diputados interinos, todo á tenor de los artículos 58 y 133 de la ley Provincial, debiendo cumplirse en su caso con el 138.

No se oculta al Consejo que la pena es severa; pero la transcendencia de la infracción cometida al apartar ilegalmente la constitución de la Diputación provincial de Valladolid de que se lleve á efecto, ateniéndose á las disposiciones vigentes, bajo la presidencia que establece la ley, y con la autoridad moral y legal que falta cuando actos de esta naturaleza no se ajustan á las normas vigentes, obliga, en debido acatamiento á las reglas infringidas, á aplicar las sanciones que la misma ley menospreciada fija categóricamente.

Por último, el Consejo llama la atención de V. E. acerca de la conducta observada por el Notario Don Félix Parrondo, pues al dar fé de todo lo consignado, en el particular décimo del acta de 30 de Abril, ó sea de la ilegal constitución de la Diputación, aparece haber intervenido como Notario en la celebración de un acto que no se conforma á las leyes vigentes, y que está en discordancia con el art. 1.º de la ley del Notariado, que sólo autoriza á los Notarios para dar fé conforme á las leyes, y con el art. 30 de su reglamento, cuyo esencial sentido es que el Notario no puede dar fé de incidencia alguna relacionada con actos públicos sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad competente que presida, habiéndose dado fé de actos de esa naturaleza que ni siquiera estaban presididos por la persona designada por la ley; procediendo que á los efectos pertinentes se pongan estos hechos en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que estime oportuno adoptar.

Expuestas las distintas consideraciones que sugiere el estudio de este

expediente, el Consejo de Estado en pleno es del siguiente dictamen:

1.º Que V. E. puede resolver el fondo del expediente, por existir causa legítima, con arreglo al párrafo tercero, art. 91 de la ley Electoral, debiendo publicarse la Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que procede apereibir al Presidente de edad de la Diputación interina de Valladolid para que se abstenga de cometer las infracciones que á él se refieren; apereibir asimismo, por infracción del art. 66, á todos los que no asistieron á las sesiones ó se ausentaron indebidamente; y, por último, suspender, en el ejercicio de los cargos para que fueron elegidos á D. Santos Vallejo García y demás otorgantes del acta de 30 de Abril pasado, nombrando Diputados interinos que los sustituyan, y procedan con los restantes á constituir la Corporación, debiendo además cumplirse con el art. 138 de la ley Provincial en lo relativo á la audiencia de los suspensos y demás trámites legales; y

3.º Que debe ponerse en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el hecho de haberse otorgado por el Notario D. Félix Parrondo el acta del 30 de Abril, por si el particular 10.º de la misma, relativo á la ilegal designación de personas para los cargos de la Diputación, diera lugar á la instrucción de expediente por infracción de los artículos 1.º de la ley del Notariado y 30 de su reglamento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(*Gaceta del día 4 de Junio.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Verificada la elección general de Diputados á Cortes y Senadores, acordada para renovar, disueltas las Cortes últimas, la representación directa del país, es llegado el momento de aquilatar la conducta de las Autoridades dependientes de este Ministerio que, por razón de sus cargos, hubiesen intervenido en asuntos ó procesos electorales, corrigiendo los abusos é infracciones legales cometidos, y asegurando con el ejemplo de una seria sanción la verdad del sufragio libre.

Obligados no sólo por la ley, sino por instrucciones generales anteriormente comunicadas de Real orden, á extremar su celo en el cumplimiento del deber y á guardar la más exquisita circunspección en cuanto

pueda afectar á la independencia de los electores, el Ministro que suscribe creyó innecesario dirigir á sus subordinados circular alguna que pudiera traducirse en una recomendación más, de esas que no producen otro efecto que el de la publicidad.

Sin embargo, y á medida que á su noticia llegaron sospechas de parcialidad, hizo á los funcionarios acusados las advertencias y excitaciones oportunas para que lejos de descender con agravio de la sociedad misma al campo de la lucha, informaran todos sus actos en la más severa elevación sobre los intereses y las pasiones, recomendándoles el mantenerse apartados de cuanto en el cumplimiento del deber pudiera hacer dudar de su imparcialidad.

Ya nuestra ley orgánica del Poder judicial supo prevenirles expresamente que no tomasen en las elecciones populares del territorio donde ejerciesen funciones más parte que la de emitir su voto personal y cumplieren los deberes que por razón de sus cargos las leyes les impusieran. En la conciencia de todos está la justicia de esas severas prevenciones, y á ellas han debido ajustar su conducta, ya que la libertad en el ejercicio del derecho electoral ha de estar debidamente amparada, y dispensada por igual la protección legal á todas las aspiraciones nobles y honradas. Y por si quedaba algo por hacer, el celoso é ilustrado Fiscal del Tribunal Supremo se cuidó oportunamente de comunicar instrucciones á los Sres. Fiscales de las Audiencias, recomendándoles la inspección de sus subordinados para que vigilando por el más exacto cumplimiento de su misión, consiguiesen la realización de los interesantes fines encomendados por la ley á su ministerio.

Por lo general, el Gobierno de S. M. ha observado con satisfacción en el personal de los Tribunales de justicia una conducta que, aun para los más apasionados, no puede menos de ser aprobada. Pero contra lo que era de esperar, el que suscribe siente, si no el convencimiento, la sospecha fundada de que algunos de los funcionarios, muy contados por cierto, olvidaron sus propios deberes y no supieron conservarse libres de contacto en los accidentes de la elección, única manera de inspirar confianza á todos los intereses. Es más; cuando se aproximaba el momento solemnemente en que los ciudadanos habían de manifestar el sentido y la voluntad de la Nación, hubo de echarse mano, aunque en pocos y determinados casos, de un recurso que, si no ensayado por vez primera, es grandemente perturbador, por lo mismo que contribuye á dejar abandonado é indefenso el derecho de los electores. Ese recurso fué el de la recusación legal, tan abusivamente aceptado por determinados Jueces que, sin demostración de causa legítima ni instrucción siquiera de diligencias, diéronse por recusados, entregando

sin reparo la jurisdicción á Jueces municipales ó á sus suplentes, no menos responsables, pero por lo visto más accesibles á convertirse en prosélitos de determinados candidatos, que á contribuir á la garantía y eficacia de la libertad electoral. Por eso se tiene la necesidad de examinar, y en su caso corregir, los defectos de los Jueces y auxiliares de los Tribunales, para quienes las leyes, las instrucciones comunicadas, las amonestaciones y el ejemplo fueron letra muerta, sometiendo á oportuno expediente gubernativo que dé por resultado, ó la vindicación de aquéllos que, á pesar de ser acusados por la opinión pública, supieron cerrarse en el círculo de sus deberes, ó la verdad de la acusación, para sufrir el castigo de un proceso criminal ó disciplinario, según los casos. Tal es el propósito de esta circular.

Así, pues, los Fiscales de las Audiencias pondrán inmediatamente en conocimiento de los Presidentes de las mismas los abusos, arbitrariedades é infracciones legales en que durante el pasado período electoral hubiese podido incurrir el personal de los Tribunales de justicia, así como también los motivos en que fundaron los Jueces los autos estimando la recusación, á fin de que en Sala de gobierno, y previa formación del oportuno expediente, se acuerde, dentro de sus atribuciones, lo que con arreglo á derecho juzgue procedente. Sólo extremando el cumplimiento más exacto del deber en depurar responsabilidades, habrá de producirse los saludables efectos que el Gobierno de S. M. se propone, para que vayan desapareciendo las intrigas, las amenazas y el alarde de fuerzas ilegítimas, origen de lamentables precedentes que infiltran la mayor desconfianza en el libre ejercicio del derecho electoral.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme aviso, como en su día cuenta del resultado que ofrezcan los expedientes instruidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1901.—Teverga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

(*Gaceta del día 11 de Junio.*)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Lastra Revilla, vecino de Santander, según cédula personal núm. 165 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 5 de Junio de 1901, una solicitud de registro de ciento setenta y cinco pertenencias para la mina de hulla y otros titulada «Cármen», sita en término de Redondo, Ayunta-

miento del mismo, al sitio llamado Vellanillo; lindante por todos los vientos con terrenos del común y particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el manantial que llaman Fuente del Lobo y desde él se medirán en dirección Este 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 1.600 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.500 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros al Sur, 4.ª estaca; de ésta 100 metros al Este, 5.ª estaca; de ésta 200 metros al Sur, 6.ª estaca; de ésta 100 metros al Este, 7.ª estaca; de ésta 200 metros al Sur, la 8.ª estaca; desde ésta 100 metros al Este, 9.ª estaca; de ésta 200 metros al Sur, 10.ª estaca; de ésta 100 metros al Este, la 11.ª estaca; de ésta 200 metros al Sur, 12.ª estaca; de ésta 100 metros al Este, la 13.ª estaca; de ésta 200 metros al Sur, 14.ª estaca; de ésta 100 metros al Este, la 15.ª estaca; de ésta 200 metros al Sur, 16.ª estaca; de ésta 100 metros al Este, la 17.ª estaca; de ésta 200 metros al Sur, 18.ª estaca; de ésta 200 metros al Este, 19.ª estaca; de ésta 100 metros al Sur la 20.ª estaca, y con 300 metros que se medirán en dirección Este se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las ciento setenta y cinco pertenencias mineras que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de seiscientos noventa pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Lastra Revilla, vecino de Santander, según cédula personal núm. 165 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 5 de Junio de 1901, una solicitud de registro de ciento sesenta pertenencias para la mina de hulla y otros titulada «Amalia», sita en término de Los Llazos, Tremaya y Redondo, Ayuntamiento del mismo, al sitio que llaman Dehesa de Ordejón; lindante por todos los vientos con terrenos del común y particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del puente que llaman de Congosto y desde él se medirán 900 metros en dirección Norte y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 400 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta 100 metros al Norte, la 3.^a estaca; de ésta en dirección Oeste 600 metros, la 4.^a estaca; de ésta al Sur 100 metros, la 5.^a estaca; de ésta al Oeste 300 metros, la 6.^a estaca; de ésta al Sur 100 metros, la 7.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste 300 metros, la 8.^a estaca; de ésta al Sur 100 metros, la 9.^a estaca; de ésta al Oeste 100 metros, la 10.^a estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 700 metros y se colocará la 11.^a estaca; de ésta al Este 700 metros, la 12.^a estaca; de ésta al Sur 100 metros, la 13.^a estaca; de ésta en dirección Este 600 metros, la 14.^a estaca; de ésta al Norte 100 metros, la 15.^a estaca, y con 400 metros que se medirán en dirección Este para llegar al punto de partida quedará cerrado el perímetro de las ciento sesenta pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de seiscientos treinta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Parédes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones del mes de Abril de 1901.

Día 7.

Presidida por el Sr. Alcalde Don León Pajares Castrillo, con asistencia de los Concejales Sres. Gallego, Cantero, Gutiérrez, Pajares del Prado, Pescador, Rodríguez y García, dió principio por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

En igual forma lo fué el extracto de los acuerdos del mes de Marzo y la distribución de fondos para el mes de Abril, importante 3.583 pesetas.

Después de la división en tres categorías á los contribuyentes vecinos y en tres á los llamados forasteros, para llevar á cabo la renovación bienal de la Junta pericial, por unanimidad acuerda nombrar Vocales á D. Ruperto León Aparicio, á D. Juan Ibáñez Guijuelmo y á D. Mariano Martínez Cuesta, y suplentes á Don Saturio Pescador Sánchez, D. Jesús

Lagunilla Guerra y D. Antonio García Antolín y Vicepresidente á Don Ramón Gallego Cuadrillero, acordando la propuesta para que el Sr. Administrador de Hacienda haga el nombramiento de los Vocales que la ley le confiere.

Acto seguido acuerda la distribución de los fondos del Pósito para atender á las necesidades de los labradores durante la barbechera y escarda.

Terminados los asuntos, la presidencia levantó la sesión; eran las doce.

Día 14.

Constituidos en la Casa Consistorial los Concejales Señores Cantero, Gutiérrez, Pescador, Rodríguez, Alonso, Pajares del Prado, Ortega y García, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. León Pajares, dá principio la sesión por la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del requerimiento para que la Corporación pague 42 pesetas 10 céntimos por costas en causa por estafa, la Corporación acuerda contestar que no se tiene conocimiento de que el Ayuntamiento haya sido nunca parte en el recurso de casación por infracción de ley á que se alude en el requerimiento.

No habiendo otros asuntos, la presidencia levantó la sesión; eran las doce y treinta minutos.

Día 21.

A las once y cuarenta minutos en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento se constituyeron los Concejales Señores Gallego, Cantero, Gutiérrez, Alonso, Pajares del Prado y Pescador, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. León Pajares Castrillo, dando principio la sesión por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

La Corporación acuerda quedar enterada de los nombramientos que el Sr. Administrador de Hacienda ha hecho á favor de los vecinos D. Mariano Cardeñoso Monge, Don Eustasio Cardeñoso Pajares y D. Julian Márcos Emperador como Vocales de la Junta pericial y suplentes Don Jesús F. Lomana y D. Aldibundo Peña Martínez.

Por unanimidad acuerda aprobar la cuenta presentada por Teófilo Pesquera y que asciende á la cantidad de 580 pesetas 25 céntimos, importe del petróleo y demás efectos suministrados para el alumbrado público durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Timoteo Ceñal Vigil, el cual en nombre de la Sociedad anónima «Las Primeras de Asturias», solicita permiso para construir un edificio destinado á cuadras y cochera, la Corporación acuerda la concesión.

No habiendo otros asuntos, la presidencia dió por terminado el acto; eran las doce.

Día 28.

No tuvo lugar la ordinaria de este día por falta de número de Señores Concejales.

Día 30.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. León Pajares Castrillo, asistiendo los Concejales Señores Gallego, Cantero, Gutiérrez, Alonso, Pajares del Prado, Pescador y Hortega, tuvo lugar, en segunda convocatoria, la sesión ordinaria, principiando á las once y cuarenta minutos por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

La presidencia manifiesta que habiéndose dispuesto por el art. 3.^o del Real decreto de 24 de Abril actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 25, que las elecciones de Diputados á Cortes se verifiquen el 19 de Mayo y las de Senadores el 2 de Junio próximos, se habían puesto de manifiesto al público las respectivas listas electorales.

Leída la convocatoria citada y teniendo presente lo dispuesto en la ley Electoral y en el Real decreto de adaptación, designanse los locales de las Escuelas de niños y el del Juzgado municipal para la emisión de los sufragios.

Terminados los asuntos, la presidencia levantó la sesión; eran las doce y diez minutos.

Paredes de Nava 30 de Abril de 1901.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Presa.—V.^o B.^o—El Alcalde, León Pajares.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientos noventa y nueve pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia facultativa á veinticinco familias pobres vecinos de la localidad, pobres transeuntes y expósitos que en ella residan con derecho á la asistencia, que con las retribuciones en que se concierte con las familias pudientes podrá el agraciado sacar un producto de tres mil pesetas próximamente.

El contrato durará cuatro años y los aspirantes que reuniendo las condiciones legales y llevando cuatro años de práctica en el ejercicio de la profesión deseen solicitarla presentarán sus solicitudes con cuantos documentos de mérito pretendan unir en la Secretaría de esta Corporación, dentro del término de treinta días, ó sea desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* hasta el día 21 del próximo mes de Julio, á fin de que el Ayuntamiento y asociados en dicho día acuerden en Junta municipal el nombramiento en quien reúna mejores condiciones.

Además corre unida á esta titular la del inmediato pueblo de Revilla; que se halla á dos kilómetros y pro-

duce cincuenta pesetas por la asistencia á tres familias pobres y pobres transeuntes, pudiendo contratar con las familias pudientes de dicho pueblo, obteniendo el agraciado un producto de mil pesetas próximamente.

Mazariegos 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de herrero de esta villa, por la asistencia de veinticinco rejas de aguzarlas y calzarlas cuando sea necesario, quedando el agraciado libre para trabajar en otros servicios de cerrajería.

Boada 11 de Junio de 1901.—El Alcalde, Francisco Domínguez.

Terminados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria en el año de 1902 de los pueblos que á continuación se expresan, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes.

Aguilar de Campoó.
Amayuelas de Arriba.
Baltanás.
Becerril del Carpio.
Boada de Campos.
Carrión de los Condes.
Castil de Vela.
Espinosa de Villagonzalo.
Frómista.
Itero de la Vega.
Las Cabañas.
Payo de Ojeda.
Támara.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Valdespina.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Vertabillo.
Villalcázar de Sirga.
Villalobón.
Villalumbroso.
Villanuño de Valdavia.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invierno y primavera de la dehesa de San Pedro la Yedra, sita en término de Castrillo de Don Juan, para ganado vacuno ó lanar; para tratar del arriendo de los mismos, dirigirse á Antonio Estéban, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, ó al Guarda de la misma Félix Casado, en Cevico Naveró.

4-12

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.